

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1946.—*Artículo 487 ley de Enjuiciamiento civil.*

No es cierto que en este laudo se les declara herederos abintestato de su padre, cuestión que, por otra parte, tampoco es de las que se refieren al estado civil de las personas, aunque en ella intervenga el Ministerio Fiscal.

Es indudable que el llamado Derecho social o del trabajo, que regula, entre otras materias, las reclamaciones contra los que comparecen en la obra de la producción como empresarios o asalariados, no por el carácter necesario de que frecuentemente aparece investido y que hace irrenunciables sus prescripciones en cuanto tienden a proteger al trabajador contra los abusos de la libertad contractual, pierde su carácter civil como no lo ha perdido en su esencia el Derecho mercantil por referirse a relaciones de índole privada, ni aparecen excluidos del Derecho civil normas que como varias de las que rigen la familia pertenecen al orden público, razones tanto más de tener en cuenta cuanto se trata de determinar el sentido del calificativo civil en una disposición como la del artículo 487 de la Ley de Enjuiciamiento que es de 1881, cuando el Derecho social no había adquirido ulterior desarrollo y por eso no hay motivo para suponer que el emplear dicha expresión se haya querido excluir del compromiso la materia social; pero es que, además, los artículos 435 y 459 del Código del Trabajo vigente en la materia, salvo en lo expresamente derogado como lo fueron en lo relativo a los accidentes del trabajo por diferentes disposiciones, la última la Ley de 6 de diciembre de 1941, expresamente reconocen a los interesados en los litigios de trabajo la facultad de someter sus diferencias a los amigables componedores, otorgándoles a la vez una acción de nulidad contra la decisión de éstos ante los Tribunales laborales

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1946.—*Fideicomiso; tutela; prescripción.*

Con arreglo a la constitución once, título 42, libro 6.^o del Código de Justiniano y al párrafo 1.^o del fragmento 120, título 42, libro 30 del Digesto, enajenados los bienes que constituyen el fideicomiso, carece de acción para reclamarlos el fideicomisario si hubiese consentido la enajenación—consentimiento que en el caso controvertido prestó en representación del menor, ahora recurrente, su tutor, con autorización del consejo de familia—, esta-

bleciendo además la constitución tercera, título 74, libro 5.^o del citado Código, que si se han enajenado bienes de un menor, la acción que a éste corresponde para impugnar la enajenación se extingue por el transcurso del término de cinco años, a partir de la fecha en que el presunto perjudicado haya alcanzado la mayoría de edad, término que al presentarse la demanda había transcurrido con exceso; y si bien es cierto, como afirma el citado motivo, que el recurrente no podía reclamar la herencia relictiva en tanto viviese su madre, también es innegable que aun en vida de ésta y una vez llegado aquél a la mayoría de edad pudo impugnar la venta celebrada por su tutor, sin que, y bajo otro aspecto, quepa entender que en el orden patrimonial las facultades del tutor y del consejo de familia del recurrente se limitaban a los bienes que el mismo había heredado de su padre, porque si el objeto de la tutela de los menores es la guarda de su persona y bienes (artículo 199 del Código civil), si además el tutor representa al menor en todos los actos civiles, salvo los que por disposición expresa de la Ley pueda ejecutar por sí solo (art. 262 del mismo Código), y si, por último, el patrimonio constituye una unidad basada en la circunstancia de pertenecer una suma de derechos al mismo sujeto abarcando esa unidad todos los de carácter patrimonial, incluso aquellos que no hayan llegado a la perfección de su existencia jurídica, no podía darse por excluido de la esfera de acción del organismo tutelar del recurrente el derecho que pendiente de condición correspondía a éste en la herencia de P. B. S.; pero—aparte lo expuesto—no impugnada la afirmación de la Sala sentenciadora, según la cual en la fecha de interposición de la demanda llevaban los demandados más de treinta años poseyendo sin interrupción y en concepto de dueños las fincas reclamadas, esta sola circunstancia impediría acoger los citados motivos, dadas las normas establecidas en el Usatge *Omnes causaz* y en los artículos 1.957, 1.959 y 1.963 del Código civil.

SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE 1946.—*Promesa de venta.*

Como reiteradamente se ha dicho por esta Sala en numerosas sentencias, entre ellas con insuperable claridad en la de 15 de marzo del año último, si las partes que celebran un contrato, aun estando de acuerdo sobre los elementos esenciales de una compraventa, sólo se obligan a la prestación de un futuro consentimiento encaminado a celebrarla posteriormente, el contrato que convienen es simplemente el preparatorio de promesa de compraventa, cuyos efectos no pueden confundirse con este último; pero el cual no ocurre en el presente caso no sólo porque se conviene en la cosa objeto de la venta y en su precio, sino que al celebrar el convenio se entrega la finca de cuya venta se trata y el vendedor satisface varios plazos del precio convenido, por lo cual la compraventa no sólo se ha celebrado, sino que, además de perfeccionada, se ha consumado por ambas partes, y, al declararlo así la sentencia impugnada, calificando el cont. ato

que media entre los litigantes de compraventa con precio aplazado, no incurre en ninguna de las infracciones de ley que se señalan en el recurso, que parte del supuesto que lo convenido es una promesa de venta sujeta a condición suspensiva y resolutoria.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1946.—*Aval; error.*

o

Ante la alegación hecha por el demandado afirmando que suscribió como avalista la letra de cambio originaria de este pleito porque el librado y aceptante le hizo ver que se trataba de pura fórmula para la negociación de la letra, la sentencia recurrida, aun admitiendo que pudiera ser cierto el hecho alegado, estimó que no era constitutivo de error sustancial en el consentimiento prestado, y frente a esta apreciación se alza el primer motivo del recurso denunciando error de hecho, que el recurrente funda en la declaración de los testigos, sin tener en cuenta que ni la Sala de instancia niega el hecho alegado, ni en todo caso sería la información testifical el medio adecuado para acreditarlo en casación con el requisito de autenticidad que exige el núm 7º del artículo 1.692 de la Ley procesal.

En el mismo motivo primero se invoca, fundamentalmente, la infracción del artículo 1.266, en relación con el 1.261 del Código civil, por entender el recurrente que el hecho de haberle prometido el aceptante de la letra que ningún perjuicio le ocasionaría la firma por aval, determinaba la existencia de una maquinación insidiosa—dolo—, que anulaba el contrato por error en el consentimiento, y esta apreciación jurídica, en la que se involucran y asimilan los conceptos distintos de error y dolo, ha sido debidamente desestimada por la Sala sentenciadora, en atención a que no hay error sustancial en el consentimiento que da un comerciante, como el recurrente, al firmar por aval una letra de cambio, porque sabe la obligación de pago que contrae, y este razonamiento pudiera reforzarse jurídicamente teniendo en cuenta que el error invocado versaría sobre el móvil o motivo que determinó el afianzamiento de la letra, el cual no invalida el consentimiento si expresamente no ha sido elevado por los interesados a la categoría de causa o condición, aparte de que tanto el error como el dolo podrían esgrimirse en el caso de autos contra el aceptante, que es a quien se imputa la promesa de irresponsabilidad, pero no frente al actor y tomador de la letra que no ha intervenido en la formación del aval ni, por lo tanto, trascienden a él los posibles efectos jurídicos de un ofrecimiento verbal que por su exclusiva cuenta haya hecho el aceptante; por lo que procede desestimar este primer motivo del recurso.

La Sala de instancia declara la responsabilidad del avalista demandado por razón del capital e intereses de la letra de cambio pendientes de pago, pero al fijar la cuantía de lo adeudado incurrió en notorio error de hecho que es invocado en el segundo y último motivo del recurso, porque la propia certificación judicial que tuvo en cuenta la Sala no dice que la deuda por capital e intereses ascienda a 98.386,05 pesetas, como afirma el consi-

derando sexto de la sentencia recurrida, sino que lo que dice es que importa 99.350 pesetas, y como el Tribunal *a quo* declara probado que el acreedor-demandante tiene recibidas a cuenta 10.370 pesetas, que por aplicación del artículo 1.173 del Código civil habrán de imputarse al pago preferente de intereses y después al del capital, resulta evidente que por estos conceptos la deuda quedó reducida, por diferencia entre las dos cantidades últimamente citadas, a 88.980,05 pesetas, en vez de las 98.386,05 pesetas en que la Sala la fija, sin que por otra parte pueda admitirse en derecho que el avalista demandado venga obligado a satisfacer también los gastos judiciales producidos en pleito distinto que el actor de estos autos promovió anteriormente contra otro avalista de la misma letra, porque la garantía cambiaria externa para pago de la letra, que constituye la esencia del aval, sólo obliga, conforme a lo que dispone el artículo 487 del Código de Comercio, en el caso para el acreedor más favorable de que se haya suscrito en términos generales y sin limitación, a pagar la letra, pero no otras sumas que ni tienen su origen inmediato y directo en la cambiaria, ni son imputables al avalista-recurrente en concepto de gastos judiciales ocasionados en otro pleito, en el que no han sido parte; razones por las que procede por este último motivo la casación de la sentencia recurrida.

SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1946.—Censo *enfítetílico* (1)

La Constitución del emperador Zenón, ley primera, título 66 del libro 4º del Código de Justiniano, invocada por la parte recurrente como fundamento de derecho supletorio, a falta de norma directamente aplicable, para sostener su tesis de ser válido y eficaz el pacto de perpetuidad forzosa para el causatorio de la enfiteusis en Cataluña, no dispone por modo expreso la validez de dicho pacto ni se refiere para nada a él, y únicamente, por deducción argumenta aquella parte que, mandando dicha Constitución el cumplimiento firme, perpetua e ingenuamente, de todo lo convenido por escrito en enfiteusis, en tal mandato está comprendido el pacto escrito de perpetuidad.

Para aceptar la legitimidad de esa deducción habría que prescindir del enlace de un precepto particular con los demás reguladores de la propia institución; con los que en general regulaban la Propiedad de Derecho Romano y con los principios que informaban a unos y otros, enlace de imposible apreciación actualmente, porque dada la confusión que hasta Zenón, por lo menos, se padeció de la enfiteusis, con la venta unas veces y con el arrendamiento otras; la dualidad de tipos a que respondían el *jus enphiteuticum* y el *jus perpetuum*, no modificados hasta después, y el conocimiento borroso de sus respectivas características, sería aventurada la aplicación actual de una norma cuyo alcance preciso y exacto en orden a la cuestión de que se trata, nadie podría determinar, y eso para

(1) La Sentencia de 13 de julio de 1946 repite la doctrina sentada en esta Sentencia.

conceder eficacia, por deducción de la mal conocida norma, a un pacto contrario a los principios inspiradores de la regulación actual de la propiedad y a la conciencia colectiva de la región, al tiempo de convenirse, como después se dirá.

En ninguna legislación, y menos en el Derecho canónico, fundado como ninguno en la moral más pura, se ha reconocido la autonomía ilimitada e incondicionada de la voluntad hasta el punto de poder introducir en los contratos pactos contrarios a la moral y al orden público, y así, el principio *Pacta sunt servanda*, invocado en el recurso como inspirador en materia de contratación del Derecho canónico, supletorio de segundo orden en Cataluña, ha tenido siempre en este Derecho la limitación de no reconocer validez y eficacia a los pactos contrarios al Derecho divino, al mismo Canónico y aun a las disposiciones prohibitivas del Derecho civil, vigente en el territorio correspondiente.

Sean cualesquiera las opiniones que fundadamente puedan sostenerse respecto a los anteriores extremos, es incuestionable que los principios fundamentales de la regulación moral de la propiedad y de la contratación sobre la inmueble en Cataluña, y las aspiraciones de la colectividad y opiniones de los doctos desde la promulgación de las leyes desvinculadoras, desde 1811 y 1823, se orientaban hacia la conjunción de la propiedad indivisa con la ilimitada, constituyendo el dominio pleno, considerado a la razón como la relación perfecta del hombre con los bienes, ya que es la que le permite desplegar pleno poder sobre la naturaleza, estimándose los estados de división de las facultades integrantes del dominio entre varios sujetos, como meras situaciones transitorias, arbitradas para proporcionar los que tenían exceso de tierra o de capital, medios de trabajar a los que carecían de una o de otra cosa, terminando al cabo de más o menos tiempo, pero indefectiblemente en la reunión de las facultades dominicales de un titular, concepción a la cual repugnaba, por lo tanto, el pacto de división perpetua de esas facultades, sin esperanza, para el cultivador o industrial, de redimir su suelo de toda carga y servidumbre contra la voluntad del dueño directo.

Si la irredimibilidad del censo en cuestión no puede apoyarse en la Constitución del emperador Zenón, por carecer ésta de norma aplicable, ni en el principio *Pacta Sunt Servanda*, que en el Derecho canónico no puede amparar la obligatoriedad de un pacto rechazado por la conciencia colectiva, por contrario a los fines morales de la propiedad, forzoso es concluir que en la sentencia recurrida, al desconocerse la eficacia de dicho pacto en el caso de autos, no se infringieron ni la Constitución ni el principio invocados en el primer motivo del recurso.

Las diferentes leyes que a partir de las de 1811 y 1823 abolieron o declararon redimibles en todo el territorio nacional *todas las pensiones* que afectasen a la propiedad inmueble, y, por lo tanto, al censo enfitéutico en Cataluña, con la subsiguiente derogación y suspensión de algunas de ellas, crearon una situación de derecho expectante, dentro de la cual nació el

censo establecido por la escritura de 30 de enero de 1895, cuya regulación quedó sometida a las vicisitudes de dicha situación.

Tal situación jurídica, subsistente a la publicación del Código civil, fué aceptada por éste, ya se considerase que la regulación de la redención del censo en él contenida sustituyó a las leyes generales, derogadas unas y en suspenso otras, sobre redención forzosa de pensiones reales, o ya se entiende aplicable dicho Código en Cataluña por disposición de su artículo 12, como derecho supletorio, en defecto del Romano y del Canónico, carentes, según se ha dicho, de normas por cuya aplicación pudiera decidirse la cuestión debatida sobre validez o ineficacia del pacto de irredimibilidad del censo enfitéutico, lo que impone la conclusión de que la sentencia recurrida, estimando aplicable el Código civil, no ha infringido el citado artículo 12, invocado también como primer motivo del recurso.

No debe confundirse la analogía que, por la división de las facultades de usar y disponer, puede apreciarse entre la enfitéusis y el foro y demás derechos análogos, con la identidad entre esas instituciones, confusión en que ha incurrido la Sala de instancia, y que la ha llevado a la infracción de los preceptos legales contenidos en el párrafo tercero del artículo 1.611 del Código civil y en el primero del Real Decreto-Ley de 25 de junio de 1926, por su indebida aplicación al caso, y a la del párrafo primero del artículo 1.611 ya citado, por no haberse aplicado, con relación con el 1.651, infracciones invocadas como segundo motivo del recurso.

En efecto, que la enfitéusis y el foro y derechos similares son instituciones cuya analogía no pasa de la división de facultades indicada, pero entre los que hay profunda diferencia precisamente en lo que se refiere a la redención, que siendo característica de la enfitéusis, según la concepción moderna de ésta, porque su duración indefinida nunca puede terminar en la consolidación de ambos dominios en el censualista, si no es por el ejercicio de los derechos de comiso, de retracto o de sucesión irregular por muerte abintestato, sin herederos legítimos, del enfitéuta, no la había por su naturaleza y origen, en el foro y derechos análogos, de duración definida, aunque indeterminada, y cuya terminación natural debía ser siempre la consolidación de los dos dominios en el dueño directo al cabo del tiempo de duración pactado.

Esa diferencia fué la determinante de las distintas soluciones dadas en el Código civil al estado legal expectante creado por las citadas leyes y su derogación, disponiendo la redención forzosa para el censo a voluntad del censatario, aun contra pacto, en el artículo 1.608, aplicable y por disposición del mismo, a los censos existentes a la sazón, sin distinción entre los tres tipos definidos en los tres artículos precedentes: el primero de ellos el enfitéutico, regulando en preceptos posteriores la redención y aceptando en principio ésta, no por su naturaleza y origen, sino por razones de equidad y conveniencia social para los foros y gravámenes semejantes, pero dejando su regulación para esa disposición especial que fué el Decreto-ley de 25 de junio de 1926, que no se refiere, ni tenía por qué

referirse a la enfiteusis, ni puede aplicarse, sin infringir sus preceptos, para decidir cuestiones sobre redención de la enfiteusis en Cataluña, ni para la aplicación a los derechos a que se refiere sería competente la jurisdicción ordinaria, sino el Tribunal especial constituido al efecto; lo que impone la casación de la sentencia recurrida por el segundo motivo.

Todo lo expuesto soporta el contrato con la Ley de 31 de diciembre de 1945, promulgada, no para establecer como nueva solución el principio de redimibilidad de la enfiteusis y la nulidad del pacto contrario demandada, como se dice en el preámbulo de la Ley, «por la opinión pública, acorde con la de los censualistas y censatarios», sino para regular la forma y cuantía de la redención *en todos los casos*; para resolver graves problemas planteados en el orden hipotecario; por el enorme fraccionamiento de muchas fincas dadas en enfiteusis; por la confusión e indeterminación hipotecaria producida por las causas que se expresan, y para evitar situaciones anómalas, como las de pensiones con dominio redimido o dominio sin pensión, si bien, además de atender a todos esos problemas, ratifica ya en el artículo 21 la redimibilidad, a petición del censatario, de los censos pactados como irredimibles, declarando nulo el pacto de irredimibilidad, tanto para los censos futuros, como para los existentes a la publicación de la Ley, según epígrafe de su capítulo III, en el que está incluido el artículo 39, en que la declaración de nulidad se hace, y que sin dar efecto retroactivo a la Ley ha podido extenderse a los censos existentes, porque ya se habían declarado forzosamente redimibles, como antes se ha expuesto.

El motivo tercero, fundado en supuesta interpretación errónea del artículo 1.654 del Código civil, ni es estimable, porque no se concreta cuál sea la que ha debido darse ni las consecuencias legales para la resolución del pleito, de una interpretación distinta a la dada por la Sala sentenciadora, ni a esa resolución podría trascender consecuencia alguna, caso de que una interpretación distinta las tuviese, porque ninguna petición fundada en la disposición de dicho precepto legal se ha formulado por ninguna de las partes.

6

LA REDACCIÓN.